



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el número **RO/44/15**, e instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED], ambos en su carácter de [REDACTED], adscritos a la [REDACTED], dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintinueve de abril de dos mil quince, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, el oficio número 484/15, de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, signado por la Licenciada Guadalupe María Mendivil Corral, en su carácter de Directora General de Visitaduría de la procuraduría General de Justicia del Estado, mediante la cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil quince (fojas 121-123), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda, ordenándose citar a [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, por su presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente a la encausada [REDACTED] (fojas 147-149); y con fecha veintisiete de octubre dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 184-186); lo anterior, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las doce horas del día once de agosto de dos mil dieciséis, se levantó el acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 138-139); donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y ofreciendo las pruebas que consideró necesarias para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Asimismo, a las quince horas del día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se levantó el acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 156-157); donde dio

contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y ofreciendo las pruebas que consideró necesarias para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas y en lo sucesivo sólo podrían admitirse pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: - -

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **GUADALUPE MARÍA MENDIVIL CORRAL**, Director General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en relación con el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, de fecha cinco de marzo de dos mil catorce (foja 102), así como Acta de Protesta del cargo de fecha cinco de marzo de dos mil catorce (foja 103). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, expedido por el entonces Director General de Recursos Humanos, Licenciado Edmundo Arvizu Valenzuela, el día nueve de mayo de dos mil ocho (foja 109). Así como, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED] dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, expedido por el entonces Director General de Recursos Humanos, Licenciado Edmundo Arvizu Valenzuela, el día veintinueve de mayo de dos mil nueve (foja 23). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de



Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

LORIA GENE...
S...
...
...

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **GUADALUPE MARÍA MENDIVIL CORRAL**, Director General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 102), quien denunció en base al artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en relación con el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con la constancia exhibidas en foja 23 y foja 102, respectivamente. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala

con el nombramiento que ostentaba la Licenciada **GUADALUPE MARÍA MENDIVIL CORRAL**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (foja 01) y anexos (fojas 02-120), que contiene la Opinión Técnico-Jurídica del Expediente Administrativo VG08/2015, mismos que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete (fojas 188-191), a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VALORIA GENERAL
de Sustanciar

V.- Por otra parte, el día once de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 138-139); a las quince horas del día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 156-157); quienes realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentaron escritos de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

--- Ahora bien, a los encausados [REDACTED] Y [REDACTED], mediante auto de fecha veintinueve de junio de dos mil diecinueve (fojas 188-191), les fueron admitidos los medios de pruebas que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones, hechas por las partes y, que obran dentro del expediente en el que actúa, se procederá a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la

lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”, resultando lo siguiente:-----

--- En primer lugar tenemos la imputación que se le atribuye a la encausada [REDACTED], se advierte del auto de radicación de fecha seis de mayo de dos mil quince, específicamente de las fojas 121, misma que a continuación se transcribe:-----

“... se le denuncia al ser ella presuntamente la última persona que realizó diligencia dentro de tal expediente, así como ser quien inicio el expediente de averiguación previa, aunado al señalamiento del [REDACTED], de haber recibido tal expediente al momento de hacerse cargo de la Secretaría que lideraba [REDACTED]...”

--- Por lo anterior, se denuncia a la [REDACTED] como [REDACTED] dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando, violentando a título probable, el marco jurídico que regula su actuación como servidor público de esa Dependencia, en el tiempo de la comisión de los hechos, específicamente el artículo 63 fracciones II, VIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, Artículo 32 fracciones I, XVIII, XXI, XXXI, XXXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y artículo 84 fracciones I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismas que a letra dicen:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

II.- *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

VIII.- *Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.*

XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

ARTÍCULO 32.- Los agentes del Ministerio Público, los miembros de la Policía Estatal Investigadora y los peritos de la Procuraduría se sujetarán a las normas de actuación aplicables en general a los servidores públicos y, especialmente, a las siguientes: - - -

I.- Ajustar invariablemente su conducta a los principios de Legalidad, Objetividad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez, Subsidiariedad, Transparencia y Respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;

XXI.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas;

XXXIII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

ARTÍCULO 84.- Para que la actuación de los integrantes del Ministerio Público de la Policía Estatal Investigadora y de los Servicios Periciales, se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, se sujetarán como mínimo a los siguientes deberes:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

- - - En segundo lugar tenemos la imputación que se le atribuye al encausado [REDACTED], se advierte del auto de radicación de fecha seis de mayo de dos mil quince, específicamente de las fojas 121, misma que a continuación se transcribe: -----

LORIA GENERAL

Sustanciar
responsabilidad
funcionarios

... se le denuncia por señalado por la quejosa como la persona que ha estado atendiéndola y como encargado de darle seguimiento a la denuncia que dio inicio a tal expediente, asimismo presuntamente por haber sido el último poseedor del expediente y advertirse que el mismo se encontraba aun en la Agencia del ministerio Publico en tiempos en que el C. Adriano Luciano Encinas, se encontraba comisionado..."

- - - Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED] como [REDACTED] dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando, violentando a titulo probable, el marco jurídico que regulaba su actuación como servidor público de esa Dependencia, en el tiempo de la comisión de los hechos, específicamente el artículo 63 fracciones II, VIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, Artículo 32 fracciones I, XVIII, XXI y XXXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y artículo 84 fracciones I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismas que a letra dicen: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

ARTÍCULO 32.- Los agentes del Ministerio Público, los miembros de la Policía Estatal Investigadora y los peritos de la Procuraduría se sujetarán a las normas de actuación aplicables en general a los servidores públicos y, especialmente, a las siguientes: - - -

I.- Ajustar invariablemente su conducta a los principios de Legalidad, Objetividad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez, Subsidiariedad, Transparencia y Respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;

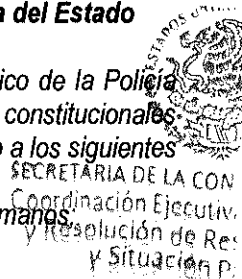
XXI.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas;

XXXIII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

ARTÍCULO 84.- Para que la actuación de los integrantes del Ministerio Público de la Policía Estatal Investigadora y de los Servicios Periciales, se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, se sujetarán como mínimo a los siguientes deberes:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.



- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por la parte de la denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente: -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] como [REDACTED]

[REDACTED] dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y en contra de [REDACTED]

[REDACTED] como [REDACTED]

[REDACTED] dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en primer lugar

debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo,

en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente,

imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de

responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los

argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer

la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos

encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta

administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que

al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el

derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: - -

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese tenor, se tiene que la encausada [REDACTED], en la Audiencia de Ley de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, exhibió escrito de contestación a la denuncia, (fojas 140-146), mediante cual realizó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar la presunta irregularidad atribuida en su perjuicio, de donde se advierte que manifiesta lo siguiente: "... Desde este momento niego categóricamente los falsos hechos y señalamientos que sobre mi persona vierte la denunciante, pues jamás y bajo ninguna circunstancia tuve responsabilidad alguna en el supuesto extravío del expediente de Averiguación Previa 604/2008..."; "... Por lo que hace al escrito de queja presentado con fecha 09 de septiembre de 2013 por la C. Alma Rosa Escalante Gutiérrez, en el que reporta el extravío del expediente de Averiguación Previa 604/2008, hago valer el hecho de que ninguna imputación vierte la quejosa en mi contra, por lo que no se desprende señalamiento alguno sobre el que deba referirme..."; "... deviene de relevancia el hecho de que en el mismo escrito de denuncia presentada por la C. Guadalupe María Mendivil Corral en su carácter de Directora General de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, admite y reconoce, lisa y llanamente que de acuerdo al informe remitido por el C. Ingeniero Gilberto Gradías Enríquez, en los registros del Sistema Integral de Apoyo al ministerio Público en relación al expediente de Averiguación Previa 604/2008, el último de los funcionarios que participó en una diligencia dentro de tal expediente, lo fue el C. Licenciado Sotero Mendoza Córdova, quien fungió como Secretario Auxiliar de Acuerdos en funciones de Ministerio Público de la Agencia Investigadora del Sector I en Guaymas, Sonora, de donde se desprende claramente que no fue la suscrita quien realizó la última de las actuaciones como falsamente lo declaró el C. César Martín Muñoz Castro, por lo que tal declaración no solo se demerita sino se destruye con el informe referido..."; "... Importante declaración se desprende de lo manifestado por la encargada del archivo y oficial de partes Guadalupe Gallaga Rangel, quien en forma puntual refirió que al llegar como titular de la Secretaría de Acuerdos de la Agencia del Ministerio Público del Sector I en Guaymas, Sonora, ella personalmente le entregó el expediente CI 604/2008 al [REDACTED] y que incluso recuerda que el Titular de la Agencia C. Héctor Darcil Porchas pidió el expediente para atender a unos abogados autorizados en el mismo, de donde claramente se advierte, una vez más que el expediente después de mi readscripción a diversa [REDACTED] [REDACTED], por lo que ninguna responsabilidad administrativa me recae por los hechos denunciados..."; "... Así, como puede advertirse, del caudal probatorio en que se conforma el expediente de la Visitaduría General, resulta no solo insuficiente para establecer una responsabilidad administrativa en mi contra, sino que se desprenden incluso probanzas que resultan de beneficio a la suscrita desde el momento mismo en que existen declaraciones por las que se acredita que el expediente supuestamente extraviado, con posterioridad a mi readscripción, aun se encontraba físicamente en [REDACTED] por lo que de existir el extravío alegado por la denunciante, este no fue responsabilidad de la suscrita, por lo que el procedimiento instaurado en mi contra, deviene por demás infundado e improcedente, sobre todo cuando la supuesta responsabilidad administrativa, de ninguna manera la justifica la denunciante...".

--- En ese tenor, se tiene que el encausado [REDACTED], en la Audiencia de Ley de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, exhibió escrito de contestación a la denuncia, (fojas 159-170), del cual se advierte una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar la presunta irregularidad atribuida en su perjuicio, de donde se advierte que manifiesta lo siguiente: "... agregando que cuando asumí mi encargo, mi primer objetivo fue tratar de conocer y ponerme al día de los asuntos o averiguaciones previas que se encontraban en trámite, así como también darle el trámite correspondiente a los partes policiacos que se presentaban con detenidos y presentados que eran llevados por las diversas corporaciones policiacas de esa ciudad, además que nunca recibí por parte de la encargada de la [REDACTED], [REDACTED], a quien sustituí en la agencia apenas referida, el expediente de la averiguación previa número 604/2008, es decir, esta averiguación jamás me la entregó la [REDACTED], ni me entregó ninguna relación de expedientes ni acta donde se me hiciera la entrega de los expedientes físicos y en trámite, así como los que tenían en el archivo de la agencia del ministerio público, por lo que se me hizo extraño a lo que yo le solicite personalmente a [REDACTED], que me hiciera una relación a lo cual siempre me decía que por el momento no tenía tiempo y que después iba a venir un fin de semana a elaborarla, pero paso el tiempo y nunca lo hizo..."; "... ahora con respecto a la opinión técnica- jurídica que elaboro la Directora General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado y en la cual manifiesta en su escrito de opinión técnica jurídica que la quejosa de nombre ALMA ROSA ESCALANTE GUTIERREZ, me viene señalando directamente como la persona encargada de darle seguimiento y que fui el último poseedor del expediente 604/2008, niego categóricamente tal aseveración, ya que nunca la señora de nombre ALMA ROSA ESCALANTE GUTIERREZ, se apersono conmigo para cuestionarme sobre el trámite del expediente 604/2008, ni los abogados que ella señala, así mismo quiero declarar que la ALMA ROSA ESCALANTE GUTIERREZ en su denuncia de fecha nueve de septiembre del año 2013, viene diciendo que ella tuvo conocimiento por personal de la agencia que yo era el encargado de darle seguimiento a su denuncia..."; "... ahora bien, con respecto a las declaraciones de testigos de oídas, ya que, no tienen conocimiento directo de los hechos imputados hacia mi persona, es decir, no les constan los hechos motivo del presente procedimiento..."; "... Una vez establecido lo anterior, es preciso destacar que la queja interpuesta por ALMA ROSA ESCALANTE GUTIERREZ, así como las declaraciones realizadas por [REDACTED], GUADALUPE GALLARDO RANGEL, LESLIE RUTH BLANCAS CEDANO, se advierten los hechos imputados hacia mi persona y que el día de hoy aparezco como encausado dentro del presente sumario, sin embargo, de la lectura de las Declaraciones, no se desprende expresamente, circunstancia de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados; Por lo que se me hace injusto, que ahora se me abra procedimiento administrativo, ya que ningún momento tuve en mi poder el expediente 604/2008.."

- - - En virtud de lo anterior, es menester analizar las pruebas aportadas al procedimiento, en relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, llegando a la siguiente conclusión: - - - - -

- - - En esa medida, en principio cabe precisar que la conducta imputada a [REDACTED] como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es por haber sido presuntamente la última persona que realizó diligencia dentro de tal expediente, así como ser quien inicio el expediente de averiguación previa, aunado al señalamiento de [REDACTED], de haber recibido tal expediente al momento de hacerse cargo de la Secretaría que lideraba [REDACTED]; y a [REDACTED] como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] dependiente de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, se le denuncia por señalado por la quejosa como la persona que ha estado atendiéndola y como encargado de darle seguimiento a la denuncia que dio inicio a tal expediente, asimismo presuntamente por haber sido el último poseedor del expediente y advertirse que el mismo se encontraba aun en la Agencia del ministerio Publico en tiempos en que [REDACTED], se encontraba comisionado. -----

- - - Entre las pruebas ofrecidas por la autoridad denunciante, obra **ESCRITO suscrito por la Ciudadana Alma Rosa Escalante Gutiérrez, de fecha diez de septiembre de dos mil trece**, (foja 03), de la cual se desprende lo siguiente: "... de manera directa o a través de mis abogados, he estado insistente en que se le de seguimiento a la denuncia presentada, lo cual al día de hoy no he conseguido, siempre con distintas excusas, me hacía saber que ya casi, que mañana, que pasado, solo a últimas fechas, es decir, desde hace aproximadamente tres meses se me hizo saber por parte del personal de la Agencia que mi expediente se había perdido que el [REDACTED], era el encargado de darle seguimiento a mi denuncia y que como ya lo habían cambiado a otra agencia pues no sabían si se lo había llevado, el caso que no encuentran mi expediente y ya me hicieron saber incontables ocasiones que el expediente no aparece..." - -

AGENCIADO
E SUS INICIALES
AVERIGUACIÓN
PREVIA
TESTIMONIAL
- - - **DECLARACIÓN TESTIMONIAL a cargo de la Ciudadana Guadalupe Gallaga Rangel**, de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce (foja 51-52), de la cual se desprende lo siguiente: "... me desempeño como oficial de partes en la Agencia del Ministerio Publico Investigador del Sector I, en Guaymas, Sonora, y laboro en esa Agencia desde alrededor de veinte años..."; "... deseo señalar que tengo conocimiento que un expediente de **Averiguación Previa número 604/2008**, en el que **ESCALANTE GUTIERREZ**, participa como ofendida, se encuentra extraviado, recordando que ese expediente de **Averiguación Previa** estaba a cargo del [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] en la Agencia la que me encuentro adscrita, siendo que cuando el llego a la Agencia, yo le di personalmente ese expediente en sus manos ..."; "... la última vez que supe de ese expediente penal, fue mientras estuvo a cargo de la Agencia el **LICENCIADO HECTOR DANCIL PORCHAS**, Agente del Ministerio Publico de esta Dependencia, ya que atendería a los abogados de la quejosa, por lo que me pidieron localizar el expediente, y ya que lo localice se lo entregue a [REDACTED], para que junto con el **LICENCIADO HECTOR DANCIL PORCHAS**, atendieran a los abogados de la quejosa, sin saber que sucedió después sobre este expediente..." -----

- - - **DECLARACIÓN TESTIMONIAL a cargo de la Ciudadana Licenciada Leslie Ruth Blancos Cedano**, de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce (foja 64), de la cual se desprende lo siguiente: "... actualmente desempeño funciones de **Secretaria Escribiente**, siendo entre estas funciones las de integrar expedientes de **Averiguación Previa**, desde su inicio hasta su resolución..."; "... por lo que al iniciar el expediente número **604/2008**, este quedo a cargo de la [REDACTED], siendo ella quien inicio la integración del expediente, así mismo al cambiar las adscripción de [REDACTED] lo que debió haber sucedido es que al llegar [REDACTED], este se hiciera cargo y recibiera los expedientes de **Averiguación Previa** que estuviera cargo de [REDACTED], ya que [REDACTED], llegó hacerse cargo de la secretaria... sin embargo no puedo confirmar esta situación..." -----

- - - **DECLARACIÓN a cargo del Ciudadano Licenciado Héctor Dacil Porchas**, de fecha siete de julio de dos mil catorce (foja 66), de la cual se desprende lo siguiente: "... en relación al expediente número **604/2008**, deseo señalar que nunca lo tuve en mis manos, y se puede observar en el Sistema Integral de Apoyo al Ministerio Publico, habilitado en la Agencia del Ministerio Público Investigador del Sector I, en Guaymas, Sonora, que no

existen diligencias realizadas por mi persona..."; "... puedo señalar que a ellas no les constan que yo recibiera en mis manos dicho expediente penal, así como a BLANCA CEDANO, no le consta que siquiera que yo solicitara el expediente 604/2008, por lo que reafirmo que ese expediente penal nunca lo tuve en mis manos...".-----

- - - Así como obra también la **Opinión Técnico-Jurídica, suscrita por la Licenciada Guadalupe María Mendivil Corral, Director General de Visitaduría de la Procuraduría General del Estado de Sonora**, por medio de la cual se turna el expediente administrativo de sanción número VG-08/2015 en vía de denuncia en contra de [REDACTED] (fojas 114-120).-----

- - - En ese orden de ideas, es preciso señalar que tales documentales gozan de valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - No obstante lo anterior, dichas documentales no son aptas para acreditar el extremo pretendido, pues si bien gozan de valor probatorio pleno, también lo es que no se encuentran relacionadas a diverso medio de convicción apto y pertinente, que permitan a quien aquí **resuelve** llegar al conocimiento indudable de que los encausados [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado y [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, son los responsables del extravío del expediente 604/2008. Cabe señalar que en la Audiencia de Ley de fecha once de agosto de dos mil dieciséis (fojas 138-139), la encausada [REDACTED] negó categóricamente la imputación realizada en su contra, refiriendo que no al existir el extravío alegado por la denunciante, no le resulta responsabilidad. Y, en la Audiencia de Ley de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 156-157), el encausado [REDACTED] negó categóricamente la imputación realizada en su contra, refiriendo que con respecto a las declaraciones de testigos de oídas, no se tiene conocimiento directo de los hechos imputados hacia su persona, es decir, no les constan los hechos motivo del presente procedimiento.-----

- - - Lo anterior es así, por virtud de que tal y como lo señala la encausada [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de contestación, se le resta credibilidad a la acusación realizada tanto en su contra, como de [REDACTED], toda vez que en la Opinión Técnico Jurídica remitida por Guadalupe María Mendivil Corral, en su carácter de Directora General de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, admite y reconoce, lisa y llanamente que, de acuerdo al informe remitido por el Ingeniero Gilberto Gradías Enríquez, en los registros del Sistema Integral de Apoyo al ministerio Publico en relación al expediente de Averiguación Previa CI 604/2008, el último de los funcionarios que participó en una diligencia dentro de tal expediente, lo fue el Licenciando

Sotero Mendoza Córdova, quien fungió como Secretario Auxiliar de Acuerdos en funciones de Ministerio Público de la Agencia Investigadora del Sector I en Guaymas, Sonora, de donde se desprende claramente que no fue [REDACTED] quien realizó la última de las actuaciones, por lo que cualquier declaración realizada en su contra en ese sentido, se destruye con el informe referido. También, obra en el sumario la declaración de la encargada del archivo y oficial de partes de la citada Agencia, Guadalupe Gallaga Rangel, quien refirió que al llegar [REDACTED] como titular de la [REDACTED], ella personalmente le entregó el expediente CI 604/2008 y que incluso recuerda que el Titular de la Agencia Héctor Darcil Porchas, pidió el expediente para atender a unos abogados autorizados en el mismo, **DECLARACIÓN** que se contradice por lo manifestado por el Licenciado **Héctor Darcil Porchas**, (foja 66), de la cual se desprende que señala: "... en relación al expediente número 604/2008, deseo señalar que nunca lo tuve en mis manos, y se puede observar en el Sistema Integral de Apoyo al Ministerio Público, habilitado en la Agencia del Ministerio Público Investigador del Sector I, en Guaymas, Sonora, que no existen diligencias realizadas por mi persona..."; "... puedo señalar que a ellas no les constan que yo recibiera en mis manos dicho expediente penal, así como a BLANCA CEDANO, no le consta que siquiera que yo solicitara el expediente 604/2008, por lo que reafirmo que ese expediente penal nunca lo tuve en mis manos. Es el caso que, de las pruebas antes estudiadas, claramente se advierte, que contrario a demostrar que el expediente 604/2008 se encontraba extraviado, demuestra que el expediente sí se encontraba físicamente en la Agencia del Sector I de Guaymas, Sonora, toda vez que diferentes servidores públicos de la mencionada agencia, mencionan haber tenido el expediente en sus manos o bien, derivado del Informe del Ingeniero Gilberto Gradías Enriquez, se advierte que se siguió actuando en dicho expediente y que el último de los funcionarios que participó en una diligencia dentro de tal expediente, lo fue el Licenciado Sotero Mendoza Córdova, quien fungió como Secretario Auxiliar de Acuerdos en funciones de Ministerio Público de la Agencia Investigadora del Sector I en Guaymas, Sonora. Es por lo antes señalado que ninguna responsabilidad administrativa recae en los denunciados. Así, como puede advertirse, del caudal probatorio en que se conforma el expediente de la Visitaduría General, resulta no solo insuficiente para establecer una responsabilidad administrativa en contra de los encausados, sino que se desprenden incluso probanzas que resultan de beneficio a los encausados, al existir contradicciones en las declaraciones de cargo, haciéndose evidente además que el expediente se encontraba físicamente en la Agencia del Ministerio Público del Sector I de Guaymas, Sonora. La valoración anterior, se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracciones IV y VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.-----

--- En ese sentido, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta la imputación hacia los encausados tenemos que se determina que los encausados [REDACTED] y [REDACTED], desvirtuaron la imputación realizada en su contra; en consecuencia no se acredita en el sumario, que hayan desplegado la conducta que se les imputa, razón por la que no es dable sancionarlos administrativamente por hechos que desvirtuaron y que demostraron que no son responsables; luego entonces, esta autoridad resolutora determina que la conducta atribuida por [REDACTED]

██████████, no actualiza el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ni las contenidas en los Artículos 32 fracciones II, XVIII, XXI y XXXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y Artículo 84 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en consecuencia, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** administrativa a favor de dicho encausado. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.



- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: - - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los

intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

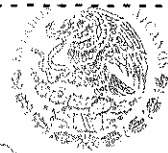
SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados **CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO** y como testigos de asistencia a los licenciados **ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA**, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados **ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA**, y como testigos de asistencia a la Ciudadana **CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA**. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación**

Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/44/15 instruido en contra de los encausados [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.-



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
de Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

[Handwritten signature]

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación de Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General

[Handwritten signature]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ.

LISTA.- Con fecha 06 de agosto del 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimonial